



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021-I01-016510

Lima, 29 de diciembre de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03177-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0869-2021-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA TIERRA SOCIEDAD ANONIMA  
CERRADA-PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : EIP PAITA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO  
DE PIURA  
**SUBSECTOR** : PESQUERÍA  
**COMPETENCIA** : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO  
**ACTIVIDAD** : ENLATADO  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00611-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de octubre de 2023; el escrito con registro N° 2023-E01-566675 de fecha 30 de noviembre del 2023; y el Informe N° 05414-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 22 de diciembre de 2023 y demás actuados en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 10 de marzo de 2021, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la planta de enlatado de productos hidrobiológicos, instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**<sup>2</sup> (en adelante, el administrado) ubicado en la Av. Playa Seca s/n, Zona Industrial I, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Los hechos detectados se encuentran desarrollados en el Informe Final de Supervisión N° 00076-2021-OEFA/DSAP-CPES del 28 de mayo de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 00578-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 20 de septiembre de 2023, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 22 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20525651542.

<sup>2</sup> De la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado se verificó que el administrado no registró algún Plan COVID-19 respecto de EIP ubicado en la Av. Playa Seca s/n, Zona Industrial I, distrito y provincia de Paita departamento de Piura.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>3</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Mediante el escrito con registro N° 2023-E01-550215 del 23 de octubre de 2023, el administrado presentó sus respectivos descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito I**).
5. Mediante el Informe N° 03733-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. Con fecha 31 de octubre de 2023, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00611-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 10 de noviembre de 2023<sup>4</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 01841-2023-OEFA-DFAI, a efectos que formule su descargo correspondiente, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
8. Cabe precisar que, el Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica<sup>5</sup>, conforme se desprende del Acuse de Recibo de la

3

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...).

4

#### **Artículo 15.- Notificaciones**

15.1. Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.

15.2. **En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.**

5

**Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.**

#### **Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (...)**

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.



Notificación Electrónica con código de operación 250750, obrante en el expediente.

9. Mediante el escrito con registro N° 2023-E01-566675 del 30 de noviembre de 2023, el administrado presentó sus respectivos descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito II**).
10. A través del Informe N° 05414-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 22 de diciembre de 2023, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de las multas por las infracciones detalladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**II.1 Hecho imputado N° 1:** El administrado no remitió la documentación requerida mediante la Carta N° 00248-2021-OEFA/DSAP, en el marco de la Supervisión de Gabinete 2021, en cuanto a la implementación y/o operatividad de:

- Los equipos para el tratamiento de los efluentes generados en el proceso y para la disposición final de los efluentes industriales tratados.
- El equipo y/o sistema para el control de emisiones atmosféricas.

### a) Compromiso ambiental del administrado

11. El numeral 180.1 del artículo 180° del TUO de la LPAG regula la facultad que tiene la administración exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento<sup>6</sup>.
12. Por su parte, el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del Sinefa**), norma que el OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará, entre otras, con las facultades de practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales<sup>7</sup>.
13. En concordancia con la citada Ley, el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante,

<sup>6</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados**

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento (...)

<sup>7</sup> **Ley del Sinefa**

**Artículo 15.- Facultades de Fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)

**Reglamento de Supervisión**) establece en su artículo 6° que, el supervisor del OEFA tiene entre sus facultades, requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.<sup>8</sup>

14. Asimismo, el Reglamento de Supervisión establece en su artículo 9° que, los administrados en el ámbito de competencia del OEFA, deben mantener custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera<sup>9</sup>.
15. En concordancia con las obligaciones descritas, cabe indicar que la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa, se encuentra regulada en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA y en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>.

b) Análisis del hecho imputado N° 1:

16. Mediante la Carta N° 00248-2021-OEFA/DSAP notificada el 2 de marzo del 2021,

<sup>8</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019.

**Artículo 6.- Facultades del supervisor**

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...).

<sup>9</sup> **Reglamento de Supervisión.**

**Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

<sup>10</sup> **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa ( <b>actualmente Reglamento de Supervisión</b> ), Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General ( <b>actualmente TUO de la LPAG</b> ), y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Hasta 100 UIT

la DSAP requirió información al administrado en el marco de la supervisión en gabinete 2021. El detalle de la información requerida al administrado es la siguiente:

N°	Obligación ambiental	Requerimiento de Información
1	Tratamiento de efluentes generados en el proceso.	Registros fotográficos y audiovisuales narrados (fechados y georreferenciados) que acrediten la implementación y/o operatividad de los siguientes equipos:  <u>Tratamiento de efluentes generados en el proceso:</u> <input type="checkbox"/> Rejillas verticales de 5 mm; 4 mm; 3 mm; 2 mm; 1 mm. <input type="checkbox"/> Filtro rotativo <input type="checkbox"/> Un (1) tanque de neutralización. <input type="checkbox"/> Un (1) tanque coagulador – calentador <input type="checkbox"/> Separadora de sólidos. <input type="checkbox"/> Centrífuga <u>Disposición final de los efluentes industriales tratados:</u> <input type="checkbox"/> Vertimiento de efluentes a través de un emisario submarino de 300 metros de longitud.  Conforme al ítem del 3.1 y 3.2 del Anexo N° 1 - Formato de información requerida al administrado supervisado
2	Control de emisiones.	Registros fotográficos y audiovisuales narrados (fechados y georreferenciados) que acrediten la implementación y/o operatividad de los siguientes equipos: <input type="checkbox"/> <b>Trampa de hollín</b> Cambio de matiz energética (implementación y operatividad) <input type="checkbox"/> <b>Uso de gas natural para el funcionamiento de las calderas</b>  Conforme al ítem del 4.1 y 4.2 del Anexo 1- Formato de información requerida al administrado supervisado
3	Monitoreo ambiental	- Informe de ensayo de efluentes industriales correspondiente al I y II semestre del 2020 - Informe de ensayo de Calidad de aire en fuentes fijas, correspondiente al periodo comprendido al año 2020.
4	Manejo y gestión de residuos sólidos	- Declaración de residuos hidrobiológicos y disposición final I y II semestre 2020. - Manifiestos de residuos peligrosos correspondiente a los I; II; III y IV trimestre 2020. - Registro de control interno de residuos peligrosos, no peligrosos y RAEE del periodo comprendido al año 2020.

17. El administrado, en respuesta al requerimiento presentó, mediante escritos con registro N° 2021-E01-023973 y N° 2021-E01-021994 del 19 y 23 de marzo del 2021, respectivamente, la siguiente información:

Escrito con Registro	Detalle de los documentos presentados
2021-E01-021994	1. Anexo A Resolución 044-2019-PRODUCE ITS.pdf 2. Anexo B EIA Pesquera Tierra Colorada página 85 y 86.pdf 3. Anexo C Convenio de tratamiento de aguas de sanguaza y limpieza de plantas de conserva. 4. Anexo D Convenio de Cooperación económica entre la Estación Naval de Guerra del Perú. 5. Anexo E Informe 273-2019-OEFA.pdf 6. Anexo F Colecbi Informe Técnico de Ensayo.pdf 7. Anexo G Depósito SGS.pdf 8. Anexo H Carta SGS reprogramación.pdf 9. Anexo I Manifiesto de residuos peligrosos 1.pdf 10. Anexo I Manifiestos de residuos peligrosos 2.pdf 11. Anexo J Control de Residuos Peligrosos y No peligrosos.pdf 12. Anexo K Control Cuadro de Residuos.pdf

Fuente: Informe de Supervisión N° 00076-2021-OEFA/DSAP-CPES

18. Es importante mencionar, que de la revisión exhaustiva de la información presentada por el administrado la DSAP advierte que el administrado no ha presentado la información requerida a través de la Carta N° 00248-2021-OEFA/DSAP, **en los extremos referidos a la acreditación de la existencia de equipos que conforman el sistema de tratamiento y disposición final de los efluentes industriales generados; así como, sobre la implementación de equipos y/o sistema para el control de emisiones atmosféricas en su EIP Paita.**
  19. Asimismo, cabe destacar, que se le otorgó al administrado un plazo de (5) días hábiles para la presentación de la documentación requerida **el mismo que venció el 9 de marzo del 2021**; verificándose que hasta la fecha de emisión del Informe de Supervisión (28 de mayo del 2021), el administrado no cumplió con remitir a OEFA la totalidad de la documentación requerida
  20. Al respecto, es necesario precisar que la conducta referida a la no presentación de la información requerida durante la supervisión no constituye una infracción de naturaleza subsanable, en tanto se encuentra referida a información que debieron ser remitidas en un determinado momento, esto es, en el plazo que se le brindó a través del requerimiento de información, con la finalidad de obtener el reflejo instantáneo del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
  21. Adicionalmente a ello, de la información proporcionada por la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción se advierte que el administrado sí realizó actividades en su EIP durante el periodo fiscalizado, tal como se puede apreciar en la tabla de Estadística Pesquera Mensual de producción detallada en el pie de página N°5 de la Resolución Subdirectoral.
  22. Es importante indicar que, previo al inicio del presente PAS, la SFAP realizó la revisión de los documentos que obran en el Expediente, así como del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED del OEFA, y corroboró que no obra documento alguno con el cual se verifique que el administrado haya presentado en su totalidad la información que le fue requerida por la Autoridad Supervisora.
  23. En ese sentido, conforme a los descrito en los párrafos precedentes y a la información recabada por la DSAP, la SFAP, en uso de sus facultades de instrucción, imputó al administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, la presunta conducta infractora referida a que **no remitió la documentación requerida mediante la Carta N° 00248-2021-OEFA/DSAP, en el marco de la Supervisión de Gabinete 2021, en cuanto a la implementación y/u operatividad de: los equipos para el tratamiento de los efluentes generados en el proceso y para la disposición final de los efluentes industriales tratados; y, del equipo y/o sistema para el control de emisiones atmosféricas.**
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1:
24. El administrado ha indicado, a través de su **escrito I**, lo siguiente:
    - i) Que en el periodo en el cual se solicitaba dicha información, los equipos para el tratamiento de los efluentes generados en el proceso y para la disposición final de los efluentes industriales tratados, así como el equipo y/o sistema para el control de emisiones atmosféricas no se encontraban habilitados en



sus instalaciones; no obstante, los equipos previamente mencionados fueron instalados conforme a la memoria descriptiva presentada.

- ii) Convendría resaltar que debido a la situación en la que se encontraba su empresa, **corresponde aplicar la subsanación voluntaria**, toda vez que ejecutaron la instalación de los equipos previo inicio del procedimiento administrativo sancionador y actualmente, asimismo se encuentran en plena disposición de proporcionar toda la documentación requerida que demuestre dicho cumplimiento.
- iii) Asimismo, señala que el 11 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y sus prórrogas, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario ante la llegada del COVID-19 al territorio nacional. En ese orden, el 15 de marzo de 2020, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias y consecuencia generadas a partir del brote del COVID-19.
- iv) Luego de ello, el 15 de marzo de 2020, mediante el Numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 se establece la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la disposición. Y el 20 de marzo del 2020, mediante el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se estableció la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia de dicho presente Decreto de Urgencia.
- v) Mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 197-2020-OEFA/CD, OEFA aprobó el procedimiento de aplazamiento de la exigibilidad del pago de multas impuestas como una medida de protección hacia el sector privado. Así también, el 6 de junio del 2020 se publicó el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD
- vi) En ese orden de circunstancias y debido a la situación pandémica en la que vivimos, el 11 de mayo de 2020 se publicó el Decreto Legislativo N° 1500, que establece medidas para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19. Esta norma tiene como objeto disponer medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, así como de las certificaciones ambientales.

- vii) En tal contexto, cabe resaltar los siguientes puntos del Decreto Legislativo N° 1500:
- (...)
- B Se exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en los que:
- i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia de inminente peligro o alto riesgo para los componentes ambientales, los recursos naturales, o la salud de las personas; iii) se refieran a emergencias ambientales.
- (...)
- viii) En consecuencia, se debe tener en consideración el citado Decreto Legislativo N° 1500, que exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin.
- ix) En ese sentido, corresponde que el OEFA sea consciente de la situación que atraviesa hasta hoy en día el país, para dictar medidas que protejan la inversión privada del país y resguardar la vida de las personas el cual es el pilar fundamental de nuestra constitución, por lo cual, de no tomarse en cuenta, se estaría vulnerando lo establecido en el artículo 257° (caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada, el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal) del TUO de la LPAG, asimismo se debe respetar el principio de debido procedimiento, Presunción de Licitud y Buena Fe Procedimental, Principio de Verdad Material, Principio de Presunción de Veracidad.
25. Por otro lado, a través de **su escrito II**, el administrado se ha reafirmado en los argumentos señalados en su escrito I y ha añadido lo siguiente:
- x) La SFAP en el Informe Final de Instrucción destaca la falta de medios probatorios idóneos y de información del equipo para el control de emisiones atmosféricas; en ese sentido a fin de facilitar un análisis exhaustivo de los mismos adjuntan el Informe N° 01-2023- ENP que contiene evidencia de la existencia y la operatividad de los equipos mencionados con fotografías georreferenciadas del 14 de enero del 2023, que por un error involuntario no se adjuntó en su oportunidad.
- xi) La SFAP manifiesta en el Informe Final de Instrucción que la supuesta infracción no tiene relación con el periodo de exoneración del cumplimiento de obligaciones ambientales generada por el COVID-19; sin embargo, es innegable el impacto en la capacidad operativa y logística de diversas empresas y organizaciones en dicho periodo, tanto que no se pudo proporcionar la información requerida por la autoridad debido a que contábamos con restricciones significativas en las actividades laborales internas para preservar la salud del personal; por lo que, sí existe relación entre el incumplimiento y el periodo de exoneración; además, de no ser así, no existiría el citado Decreto Legislativo N° 1500.

26. Con relación a lo alegado por el administrado en los **ítems i) y ii)**, es pertinente reiterar que, este tipo de incumplimiento referido a la no presentación de los documentos requeridos al administrado en el plazo previsto, no resulta subsanable toda vez que, se trata de una infracción instantánea, que se configura una vez vencido el plazo otorgado por el OEFA en el requerimiento de información; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora. Por lo que, queda desvirtuado lo señalado por el administrado.
27. Sin perjuicio de lo antes mencionado, se ha revisado la información presentada por el administrado, verificando que la memoria descriptiva de equipos de planta de tratamiento residual industrial tratada presentada en el escrito de descargo, permite advertir que el administrado presenta una descripción de los componentes que conforman sistemas tales como: tamiz rotativo, tanque receptor, tanque coagulador y tanque floculador; sin embargo, no presenta medios probatorios idóneos tales como (videos, registros fotográficos fechados y georreferenciados) que permitan evidenciar la existencia y/u operatividad de los equipos; asimismo, se advierte que, no ha remitido información respecto del equipo y/o sistema para el control de emisiones atmosféricas.
28. De otro lado, respecto a los argumentos señalados en los **ítems iii) al ix)**, cabe señalar que el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional; asimismo, dispuso, entre otros aspectos, la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los entes rectores de los sistemas funcionales, como el OEFA<sup>11</sup>, incluyendo aquellos plazos que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la referida disposición<sup>12</sup>.
29. Asimismo, al artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1500<sup>13</sup>, se estableció medidas especiales para reactivar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, y se exoneró a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de

<sup>11</sup> A través de la Ley del SINEFA, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del SINEFA, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental —a cargo de las diversas entidades del Estado— se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

<sup>12</sup> Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020. Disposiciones Complementarias Finales Segunda. - Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos 4. Declárese la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del presente numeral

<sup>13</sup> Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de mayo de 2020. Artículo 7. - Reportes de información de carácter ambiental (...) 7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.



actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la aplicación de dicha norma. Adicionalmente, la citada norma señala que, en cuanto reinicie la actividad (sujeta a fiscalización ambiental), cesa tanto la referida exoneración, como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad.

30. En consecuencia, en virtud al Decreto Legislativo N° 1500, el OEFA emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, a través de la cual se aprobó el “Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19” (en adelante, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**).
31. Cabe precisar que, el numeral 6.2.2. de dicho cuerpo normativo establece que, cuando se trate de actividades esenciales, el cómputo de plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA estará suspendido hasta que el OEFA verifique el registro del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo” en el Sistema Integrado para COVID-19 (en adelante, **SICOVID**).
32. Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 12 de noviembre de 2020, se modificó el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental en cuya Disposición Complementaria Final dispone que a partir de los siete (7) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de dicha resolución, se reinicia los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de OEFA de los titulares de las actividades esenciales. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, reinició a partir del **24 de noviembre de 2020**.
33. En esa línea, si bien el administrado no ha registrado su Plan en el SICOVID, al encontrarse las actividades que realiza dentro de las consideradas esenciales, se ha determinado que en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, en el presente caso, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, **se reiniciaron a partir del 24 de noviembre de 2020**.
34. En ese sentido, si bien existió un periodo de exoneración para el cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, en virtud del Decreto Legislativo N° 1500, dicho periodo, en el caso del EIP del administrado, inició el 13 de marzo y culminó el 24 de noviembre de 2020. Por lo tanto, el requerimiento de información formulado por la DSAP a través de la Carta N° 00248-2021-OEFA/DSAP notificada el 2 de marzo del 2021 al administrado, cuyo incumplimiento es materia del presente PAS, no tiene relación con el citado periodo de exoneración del cumplimiento de obligaciones ambientales.
35. Aunado a lo mencionado, debemos señalar que mediante el Anexo K del escrito con Registro N° 2021-E01-021994, el administrado, declaró la cantidad de residuos hidrobiológicos generados entre el periodo de julio a diciembre del 2020; información que acredita que el administrado realizó actividades productivas en dicho periodo, encontrándose obligado al cumplimiento de sus obligaciones; por

lo tanto, quedan desvirtuados los alegatos formulados.

36. Ahora bien, el administrado señala en sus descargos que la actuación de la administración deberá ser en cumplimiento de los principios de Debido Procedimiento, Presunción de Licitud y Buena Fe Procedimental, Verdad Material y Presunción de Veracidad; al respecto, debemos manifestar que durante el desarrollo del presente PAS esta autoridad administrativa ha actuado con respeto a la Constitución Política del Perú y las leyes; así como, dentro de las facultades que les fueron conferidas, de conformidad con lo prescrito en el inciso 1.14 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.<sup>14</sup>
37. Asimismo, debemos señalar que la Resolución Subdirectoral, imputa correctamente los hechos al administrado los cuales fueron señalados en cada numeral de la Tabla N° 1 de dicha resolución, describiendo plenamente la conducta detectada y la obligación o compromiso ambiental presuntamente incumplido; así también, contiene las normas legales a través de las cuales se califican las normas legales que tipifican dichas infracciones y las sanciones que correspondería imponer; siendo notificado el administrado con dicha Resolución Subdirectoral el día 22 de septiembre del 2023 conforme al cargo que obra en el expediente, otorgándole el plazo correspondiente para ejercer su derecho de defensa. En ese sentido, se verifica que la actuación de la administración no ha transgredido los principios ni normas vigentes, en consecuencia, lo alegado por el administrado debe ser desestimado
38. Con relación a los argumentos señalados en el **ítem x)**, es preciso señalar que, de la revisión del registro fotográfico con fecha del 14 de enero de 2023 y georreferenciado, adjunto al Informe Técnico N° 01-2023-ENP, se puede evidenciar que el administrado cuenta con un sistema de tratamiento de los efluentes industriales tratados compuesto por los siguientes equipos: un (01) tamiz rotativo, un (01) tanque receptor, un (01) tanque coagulador, un (01) tanque floculador, un (01) sistema de flotación IAF, un (01) sistema de serpentín, y un (01) tanque de neutralización; **sin embargo dicha acción no subsana el hecho imputado**, toda vez que, este tipo de incumplimiento versa sobre la no presentación de los documentos requeridos al administrado en un plazo previsto, infracción que es de naturaleza instantánea y que se configura una vez vencido el plazo otorgado por el OEFA en el requerimiento de información<sup>15</sup>, por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el administrado remitió la información requerida, ello no significa que dicha acción constituya una subsanación de la conducta infractora. Por lo que, queda desvirtuado lo señalado por el administrado en este punto.
39. Respecto a lo señalado en el **ítem xi)** es importante señalar que los alegatos del administrado se fundan sobre su inimputabilidad debido a la suspensión de plazos decretado en el contexto de la emergencia sanitaria originada por el Covid-19, por lo que es menester señalar que lo alegado por el administrado ya ha sido valorado en los numerales precedentes; sin perjuicio de ello, resulta oportuno precisar que

<sup>14</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>15</sup> Mediante Carta N° 00248-2021-OEFA/DSAP, debidamente notificada el 2 de marzo del 2021 se le otorgó al administrado un plazo de (5) días hábiles al administrado para la presentación de la documentación requerida **el mismo que venció el 9 de marzo del 2021**; al respecto, se verificó que hasta la fecha de emisión del Informe de Supervisión (28 de mayo del 2021), el administrado no cumplió con remitir a OEFA la totalidad de la documentación requerida.



el administrado no ha presentado algún medio probatorio que sustente sus argumentos referidos a que la pandemia del Covid-19 representó un impedimento para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

40. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado, **no remitió la documentación requerida mediante la Carta N° 00248-2021-OEFA/DSAP, en el marco de la Supervisión de Gabinete 2021, en cuanto a la implementación y/u operatividad de los equipos para el tratamiento de los efluentes generados en el proceso y para la disposición final de los efluentes industriales tratados; así como del equipo y/o sistema para el control de emisiones atmosféricas.**
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

## **II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2020, incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental del EIA.**

### a) Compromiso ambiental del administrado

42. El artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE<sup>16</sup>, estableció la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódico y permanente para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor en el área de influencia de su actividad.
43. A través del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la Certificación Ambiental EIA N° 027-2009-PRODUCE/DIGAAP del 29 de diciembre del 2009 (en adelante, **Certificación Ambiental**), el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo ubicados en Barlovento y Sotavento, con una frecuencia anual, conforme al siguiente:

### **Certificación Ambiental EIA N° 027-2009-PRODUCE/DIGAAP, aprobado el 29 de diciembre de 2019**

<sup>16</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE**

#### **Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación.
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de las normas legales.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Conste por el presente documento, que según Informe N° 11/5 -2009-PRODUCE/DIGAAP-Daep, de fecha 29-12-09, la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** - Paíta, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Procedimiento Administrativo N° 55 – a), del TUPA aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE, ha presentado a través del Expediente con Registro N° 00075464-2009, de fecha 24-09-09, y el Adjunto N° 00075464-2009-1, de fecha 22-12-09, el **Estudio de Impacto Ambiental (EIA)** y el EIA reformulado con información complementaria respectivamente, en relación al proyecto de implementación de una planta de enlatado de productos hidrobiológicos, con una capacidad instalada proyectada de 1576 cajas / turno, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Zona Industrial I Paíta, Av. Playa Seca S/N, Estación Naval de Paíta, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.

En el referido Estudio de Impacto Ambiental-EIA, se precisa que la mencionada planta pesquera, contará con los siguientes planes de manejo ambiental.

(...)

7.- **PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL**

La empresa implementará los planes de manejo ambiental siguientes:

- Programa de Monitoreo
- Plan de Contingencias
- Plan de Cierre y Abandono de Área
- Plan de Manejo de Residuos Sólidos

**Estudio de Impacto Ambiental, aprobado el 29 de diciembre de 2009**

(...)

EFLUENTE A MONITOREAR	N°	UBICACION	PARAMETROS A MONITOREAR	VALOR LIMITE DE COMPARACIÓN (D.S N° 074-2001-PCM). ug/m³	FRECUENCIA DE MONITOREO
Aire	1	BARLOVENTO.	Dióxido de azufre	365 x 24 horas	Anual
			PM10	150 x 24 h	
			Monóxido de carbono	10 000 x 8 h	
			Dióxido de Nitrógeno	200 x 1 h	
			Plomo	1,5 mensual	
			Sulfuro de hidrogeno	150 ug/m³	
Aire	2	SOTAVENTO.	Dióxido de azufre	365 x 24 horas	Anual
			PM10	150 x 24 h	
			Monóxido de carbono	10 000 x 8 h	
			Dióxido de Nitrógeno	200 x 1 h	
			Plomo	1,5 mensual	
			Sulfuro de hidrogeno	150 ug/m³	
	3	En población más cercana.	Dióxido de azufre	365 x 24 horas	Anual
			PM10	150 x 24 h	
			Monóxido de carbono	10 000 x 8 h	
			Dióxido de Nitrógeno	200 x 1 h	
			Plomo	1,5 mensual	
			Sulfuro de hidrogeno	150 ug/m³	
Parámetros meteorológicos	4	Barlovento, sotavento, población más cercana.	Temperatura, Humedad relativa, Velocidad del viento y Dirección del viento		

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

44. Durante la Supervisión Regular 2021, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su Instrumento de Gestión Ambiental y de la normatividad vigente, la DSAP realizó el requerimiento documentario al administrado mediante Carta N° 2048-2021-OEFA/ notificada el 02 de marzo de 2021.
45. En atención al requerimiento formulado, el administrado mediante escrito con registro N° 2021-E01-023973 del 14 de mayo del 2021 remitió, entre otros documentos, el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Emisiones correspondiente al II semestre 2020.
46. Al respecto, de la revisión y análisis del Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Emisiones correspondiente al II semestre 2020 se verifica el Informe de Ensayo MA2103759 emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C, cuya toma de muestra fue realizada el 09 de febrero del 2021, es decir que no corresponde a una toma de muestra realizada durante el año 2020, conforme se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Informe de Ensayo con MA2103759**



**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR  
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN  
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002**

**INFORME DE ENSAYO  
MA2103759 Rev. 0**



IDENTIFICACION DE LA MUESTRA					BARLOVENTO	SOTAVENTO
					9438940N / 486454E	9439049N / 486458E
FECHA INICIO DE MUESTREO					09/02/2021	09/02/2021
HORA INICIO DE MUESTREO					11:00:00	11:00:00
FECHA FIN DE MUESTREO					10/02/2021	10/02/2021
HORA FIN DE MUESTREO					11:00:00	11:00:00
MATRIZ					AIRE	AIRE
PRODUCTO DESCRITO COMO					AIRE	AIRE
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado
<b>Análisis Generales</b>						
Material Particulado PM-2.5 Bajo Volumen	EAI_EPACFR40L	ug/m <sup>3</sup>	2.0	6.0	<6.0	<6.0
Sulfuro de Hidrógeno	EAI_SGS_ME27	ug/m <sup>3</sup>	1.9	6.1	<6.1	<6.1

**Notas:**  
El reporte de tiempo se realiza en el sistema horario de 24 horas.  
Las muestras recibidas cumplen con las condiciones necesarias para la realización de los análisis solicitados.

47. Asimismo, de la documentación presentada por escrito con registro N° 2021-E01-023973 se adjunta el Anexo N° 2 del Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Emisiones II semestre 2020, que señalar que no se pudo programar el monitoreo de calidad de aire del II semestre de 2020, el cual tuvo como fecha de solicitud del servicio el 23 de diciembre de 2020, ello debido a razones de disponibilidad operativa del laboratorio SGS del Perú S.A.C., conforme al siguiente detalle:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Lima, 30 de Diciembre del 2020

Sres:  
**Pesquera Tierra Colorada S.A.C.**

Presente.

**Atención: Manuel Jhonny Veliz Valerio**  
**Gerente General**

De nuestra consideración

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted con la finalidad de saludarlo y poner en conocimiento que por razones de disponibilidad operativa SGS del Perú SAC no pudo programar el servicio solicitado en fecha 23 de diciembre del 2020. Por dicho motivo se propone reprogramar el monitoreo para el 05 de enero del 2021.

Sin otro particular, le agradecemos la atención al presente y nos despedimos de usted cordialmente.

Atentamente

SGS del Perú S.A.C.  
Carlos Li Aguilar  
Jefe de Operaciones - EHS

**Carlos Li Aguilar**  
**Environment, Health and Safety**  
Jefe de Operaciones

48. Cabe señalar que, la información remitida por el administrado mediante el escrito con Registro N° 2021-E01-021994, se verifica la Declaración jurada sobre la cantidad de residuos hidrobiológicos generados de julio a diciembre del 2020, del cual se infiere que en ese periodo recibió materia prima para realizar actividades productivas, tal como se muestra en el cuadro:

II SEMESTRE DEL 2020		I SEMESTRE DEL 2020	
MES	TN	MES	TN
JULIO	100.47	ENERO	0
AGOSTO	121.293	FEBRERO	0
SEPTIEMBRE	117.855	MARZO	0
OCTUBRE	175.45	ABRIL	0
NOVIEMBRE	46.26	MAYO	0
DICIEMBRE	249.1265	JUNIO	0
<b>TOTAL</b>	<b>810.4545</b>	<b>TOTAL</b>	<b>0</b>

Fuente: Informe de Supervisión N° 00076-2021-OEFA/DSAP-CPES

49. De lo expresado en los párrafos precedentes se verifica que el administrado realizó actividades productivas; no obstante, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2020, incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental del EIA.

c) Análisis del descargo al hecho imputado N° 2:50. A través del **escrito I** el administrado ha indicado lo siguiente:

- i) Debemos resaltar que la ausencia del monitoreo no ocurrió debido a negligencia por parte de su empresa, por el contrario, ocurrió por circunstancias excepcionales, toda vez que, al momento de realizarse la debida inspección, el laboratorio estableció que no se podría llevar a cabo el monitoreo dada la carta adjunta de SGS, bajo ese contexto, se tomó las medidas necesarias para que se ejecute el monitoreo, sin embargo, existieron limitaciones ajenas a su voluntad que impidieron la realización del monitoreo,
- ii) Que su empresa no realizó la conducta omisiva o activa que conllevo al incumplimiento de la normativa ambiental, al no haber operado el EIP en los periodos establecidos por las imputaciones señaladas por la administración, se realiza una interpretación extensiva del Principio de Causalidad por parte de la administración, lo cual resulta claramente en su vulneración.
- iii) Que su empresa en ningún momento estuvo en alguna posición de ventaja, en tanto es el laboratorio quien se especializa en sus actividades de monitoreos y muestreos, llegando a ser el laboratorio quien realizó las actividades y omisiones hoy observadas y quien tenía el conocimiento especializado y aun así no habría desempeñado correctamente sus funciones, pese a tener la certificación del INACAL.
- iv) Asimismo, es pertinente establecer que como hemos detallado, se presentaron hechos de fuerza mayor y por ello, también mediante escrito de registro N° 78124-2021 de fecha 13 de diciembre de 2021, solicitamos la suspensión temporal de la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 592-2010-PRODUCE/DGEPP, respecto de la planta de enlatado de productos hidrobiológicos, con destino al consumo humano directo, instalada dentro del establecimiento de Estación Naval de Paita, ubicado en la Zona Industrial I, Av. Playa Seca S/N, del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con capacidad instalada de 1280 cajas/turno, la misma que fue aprobada por la Resolución Directoral N° 138-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 11 de febrero del 2022, y fue levantada mediante la Resolución Directoral N° 303-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 29 de abril del 2022.

51. De otro lado, mediante el **escrito II**, el administrado se ha reafirmado en los argumentos señalados en su escrito I y ha añadido lo siguiente:

- v) Mediante el Numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 se establece la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la disposición. Y el 20 de marzo del 2020, mediante el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se estableció la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren

sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia de dicho presente Decreto de Urgencia.

- vi) Por Resolución del Consejo Directivo N° 197-2020-OEFA/CD, OEFA aprobó el procedimiento de aplazamiento de la exigibilidad del pago de multas impuestas como una medida de protección hacia el sector privado. Así también, el 6 de junio del 2020 se publicó el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD
- vii) En ese orden de circunstancias y debido a la situación pandémica en la que vivimos, el 11 de mayo de 2020 se publicó el Decreto Legislativo N° 1500, que establece medidas para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19. Esta norma tiene como objeto disponer medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, así como de las certificaciones ambientales.
- viii) En tal contexto, cabe resaltar los siguientes puntos del Decreto Legislativo N° 1500:
  - (...)
  - B Se exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en los que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia de inminente peligro o alto riesgo para los componentes ambientales, los recursos naturales, o la salud de las personas; iii) se refieran a emergencias ambientales. (...)
- ix) En consecuencia, se debe tener en consideración el citado Decreto Legislativo N° 1500, que exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin.
- x) En ese sentido, corresponde que el OEFA sea consciente de la situación que atraviesa hasta hoy en día el país, para dictar medidas que protejan la inversión privada del país y resguardar la vida de las personas el cual es el pilar fundamental de nuestra constitución, por lo cual, de no tomarse en cuenta, se estaría vulnerando lo establecido en el artículo 257º (caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada, el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal) del TUO de la LPAG; asimismo, se debe respetar el principio de debido procedimiento,

Presunción de Licitud y Buena Fe Procedimental, Principio de Verdad Material, Principio de Presunción de Veracidad.

52. Con relación a lo alegado por el administrado en los ítems **i) y iii)** corresponde señalar que, el administrado, en su calidad de persona jurídica, es conocedora de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para la unidad fiscalizable y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. Por tal motivo, se debe de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en los instrumentos de gestión ambiental de manera integral.
53. Asimismo, resulta pertinente precisar que, considerando el periodo de exoneración de las obligaciones de monitoreo ambiental y las reglas establecidas por el Decreto Legislativo, que han sido materia de análisis en el acápite II.1 del presente Informe, el periodo de exigibilidad del monitoreo anual del 2020 inicia el 24 de noviembre y termina el 31 de diciembre del 2020, es decir que el administrado contó con veinticuatro (24) días hábiles o treinta y siete (37) días calendario para cumplir con la obligación de monitoreo.
54. En ese sentido, respecto al cumplimiento de la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en el 2020, es importante considerar que, para determinar la responsabilidad administrativa de la presunta infracción materia de análisis detectada se debe aplicar los criterios de razonabilidad a efectos que las decisiones sean acordes a derecho.
55. En este punto corresponde señalar que, el administrado reinició actividades conforme al Reglamento de Actividades durante el Estado de Emergencia, antes de finalizar el segundo semestre de 2020, no obstante, cabe precisar, que el administrado contó con un periodo de veinticuatro (24) días hábiles o treinta y siete (37) días calendario<sup>17</sup> para gestionar y realizar el monitoreo de efluentes luego de reiniciadas sus actividades.
56. Al respecto, cabe indicar que, durante la gestión, planificación y ejecución del monitoreo de calidad de aire, el administrado debe realizar los siguientes pasos:
- (i)** Solicitud de cotizaciones al Laboratorio Acreditado ante el INACAL-DA, vía correo electrónico, de los parámetros a monitorear en el aire.
  - (ii)** Respuesta y remisión de las cotizaciones por parte del Laboratorio Acreditado ante el INACAL-DA hacia administrado, vía correo electrónico.
  - (iii)** Generación de la orden de servicio de realización de los monitoreos por parte del administrado.
  - (iv)** Coordinación de la fecha y hora de ejecución del monitoreo de calidad de aire.
  - (v)** Toma y envío de las muestras al laboratorio para los ensayos correspondiente a los parámetros solicitados.
  - (vi)** Recepción de las muestras en el Laboratorio donde se realizará los análisis (ensayos) de las muestras colectadas.
57. Respecto de las acciones descritas en los ítems **(i, ii, iii, iv, v y vi)**, cabe indicar que, se refieren a gestiones necesarias para la toma de muestra de calidad de aire, cada una de dichas acciones podría ser desarrollada en pocas horas tomando en cuenta, que tanto los administrados como el laboratorio a ser contratado, son conocedores del sector y de las obligaciones que periódicamente

<sup>17</sup> Verificado en la calculadora oficial de días hábiles, disponible en: <https://www.gob.pe/8283-calculador-dias-habiles-o-calendario>



deben cumplir. No obstante, en aras de, garantizar una interpretación de la obligación de manera más favorable al administrado, se estima razonable otorgar un (1) día hábil como plazo para cada una de dichas acciones.

58. En tal sentido, el plazo mínimo que se requiere para el cumplimiento de la obligación de monitoreo ambiental en el Sector Pesca (hasta la toma de muestra) es de siete (7) días hábiles.
59. En el caso concreto, el administrado contó con veinticuatro (24) días hábiles para gestionar la contratación de un laboratorio acreditada ante el INACAL y realizar el monitoreo de efluentes industriales antes indicado; y, con treinta y siete (37) días calendario de recepción de materia prima y producción, plazo que resulta razonable, por lo tanto, **el cumplimiento de dicha obligación en el plazo establecido si resultó posible para el administrado.**
60. Asimismo, resulta pertinente indicar que los titulares de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>18</sup>, por lo que, dichas obligaciones ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos; toda vez, que constituyen obligaciones evaluadas y aprobadas por el Ministerio de la Producción (PRODUCE) en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
61. En tal sentido, cabe indicar que el no haber realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2020, conforme a lo establecido en la Certificación Ambiental del EIA, ha generado un riesgo ambiental, en tanto no se ha podido conocer, en dicho tiempo determinado, la carga contaminante producto de la actividad industrial.
62. Por tal motivo, el administrado ha impedido evaluar la eficiencia de los sistemas usados en el monitoreo de calidad de aire generados en su EIP; y, por lo tanto, ha impedido determinar las innovaciones tecnológicas que podrían resultar necesarias, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas en el sistema de tratamiento de calidad de aire, que permitan salvaguardar el medio ambiente.
63. Respecto a lo alegado por el administrado en el **ítem ii)** resulta preciso señalar que de la información remitida por el administrado mediante el escrito con Registro N° 2021-E01-021994, se verifica la Declaración Jurada sobre la cantidad de residuos hidrobiológicos generados de julio a diciembre del 2020, lo que evidencia que el administrado recibió materia prima en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020, corroborándose la ejecución de actividades productivas; en ese sentido, lo manifestado por el administrado en este punto queda desvirtuado.
64. Con relación al argumento efectuado por el administrado, descrito en el **ítem iv)**, debemos señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre la fiscalización efectuada al periodo comprendido desde enero 2020 hasta

---

<sup>18</sup>

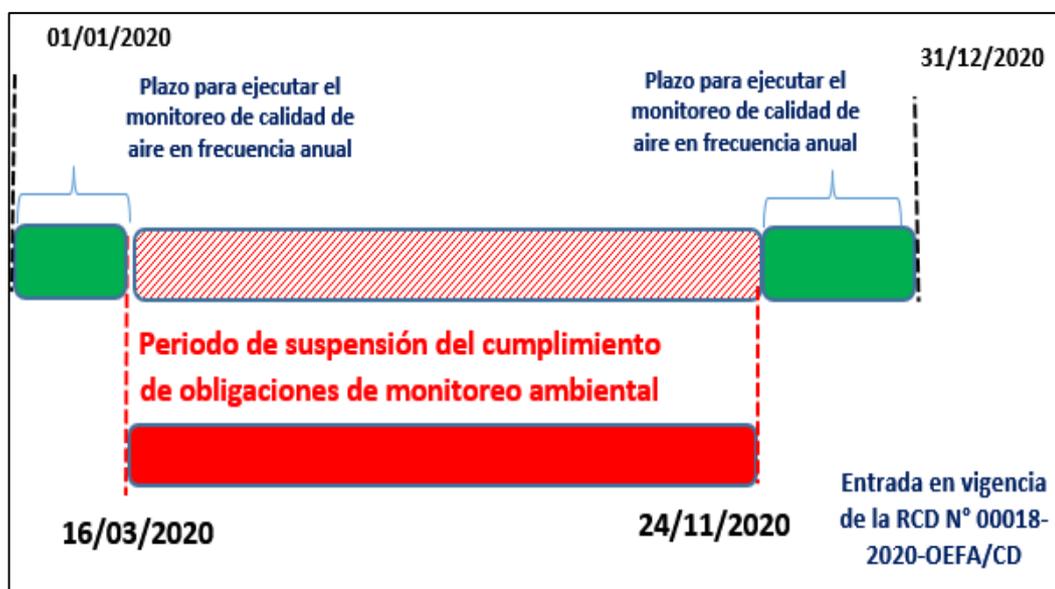
**Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

febrero de 2021; por lo que, la suspensión temporal de la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 592-2010-PRODUCE/DGEPP, requerida por el administrado mediante escrito de registro N° 78124-2021 de fecha 13 de diciembre de 2021, resulta intrascendente a la presente causa, en ese sentido, corresponde desestimar los descargos efectuados por el administrado.

65. Respecto a lo alegado por el administrado en los **ítems v) al x)** resulta preciso señalar que conforme al numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
66. Al respecto, mediante la Disposición Única Final de la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020- OEFA/CD, publicada en diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2020, se dispone que, a partir de los 7 días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de tal resolución (**es decir, a partir del 24 de noviembre de 2020, antes del inicio del PAS**), se reiniciaba el cómputo de plazos administrativos suspendidos por el estado de emergencia decretado por el COVID-19 respecto de aquellos titulares de actividades esenciales, como sucede con las actividades de producción de alimentos, según lo previsto en el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM., conforme la siguiente gráfica:



67. En ese sentido, si bien existió un periodo de exoneración para el cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, en virtud del Decreto Legislativo N° 1500, dicho periodo, en el caso del EIP del administrado, inició el 16 de marzo y culminó el 24 de noviembre de 2020; por lo tanto, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2020.
68. Al respecto, conforme a lo ha señalado por el TFA<sup>19</sup>, el administrado, en su calidad

<sup>19</sup> Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas.

69. Ahora bien, cabe resaltar en primer lugar que el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248<sup>o20</sup> del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En esa línea, sobre el principio de culpabilidad<sup>21</sup> en el marco de la potestad sancionadora, el Numeral 10 del Artículo 248<sup>o</sup> del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en los que por ley se disponga la responsabilidad objetiva.
70. En atención a lo descrito, resulta necesario acotar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18<sup>o</sup> de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA<sup>22</sup>.
71. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>23</sup>.
72. En ese sentido, tal como se ha señalado, el presente PAS se enmarca en el instituto de la responsabilidad objetiva, por lo cual, para que esta no se configure o el administrado pueda eximirse de esta, y conforme con lo descrito en los párrafos precedentes, se podrá eximir de la responsabilidad administrativa, si logra acreditar la ruptura del nexo causal, sobre esto, el artículo 257<sup>o</sup> del TUO de

<sup>20</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 248<sup>o</sup>.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8.- Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>21</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 248<sup>o</sup>.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**10. Culpabilidad.** - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo casos en los que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

<sup>22</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 18<sup>o</sup>.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>23</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

la LPAG, señala que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad, en otras causales, el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, de acuerdo al siguiente detalle:

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

(...)

(Subrayado agregado)

73. A merced de esta normativa, el administrado ha alegado que la ocurrencia de la Covid-19 operaría como una causal eximente de responsabilidad frente a no haber realizado el monitoreos de calidad de aire del 2020, dado que, es una situación apremiante que los afecto al grado de no poder cumplir con muchas de sus obligaciones.
74. Al respecto, el administrado no ha presentado algún medio de prueba para justificar que se encontró en una situación de caso fortuito o fuerza mayor y ha quedado demostrado que desde el 24 de noviembre de 2020, fecha en el que se reinició la suspensión de sus obligaciones ambientales tuvo el plazo suficiente para gestionar la contratación de un laboratorio acreditada ante el INACAL y realizar el monitoreo de calidad de aire antes indicado.
75. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>24</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso en relación al hecho imputado N° 2.
76. En esa línea, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>25</sup>, la presunción de licitud constituye uno de los principios que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, que supone que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.
77. Asimismo, cabe señalar que, en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>26</sup>, se consagra el principio de presunción de veracidad, el

<sup>24</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

*"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido."* (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

<sup>25</sup> **TUO de la LPAG.**

**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>26</sup> **TUO de la LPAG.**

cual establece que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

78. De igual forma, la aplicación del principio de buena fe procedimental contemplado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>27</sup>, establece que la autoridad administrativa, y los administrados, en general, todos los partícipes del procedimiento deben realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio y ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.
79. En concordancia con ello, corresponde reiterar que de acuerdo al principio de razonabilidad<sup>28</sup> contemplado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
80. Asimismo, para la aplicación del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas<sup>29</sup>.

---

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

27

#### TUO de la LPAG

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.8. Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

28

#### TUO de la LPAG

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

**1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

29

#### TUO de la LPAG

##### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las

81. Ello, en atención a que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la potestad sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con la imposición de sanción<sup>30</sup>, el cual se rige por principios especiales<sup>31</sup>, los cuales producen una atenuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo<sup>32</sup> contenidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
82. En el presente caso, se debe resaltar que el administrado ha tomado conocimiento en todo momento acerca de la fuente de obligación que ha inobservado, los hechos detectados que a título de cargo se le imputan, así como la norma que lo tipifica y sanciona; en suma, la Autoridad Instructora ha cumplido con la exigencia que el ordenamiento jurídico estableció en el fundamento de los citados principios.
83. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado por carecer de sustento; máxime si solo se basa en meras afirmaciones para sostener la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, sin profundizar en mayor sustento técnico.
84. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado, pues –durante el período exigible de cumplimiento– no se ha configurado eximente de responsabilidad alguna y, pese a contar con el tiempo suficiente, el administrado no ejecutó el monitoreo de calidad de aire materia de imputación.
85. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

86. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas

---

medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)

<sup>30</sup> Sobre el particular, Morón Urbina señala lo siguiente: A diferencia de las demás actividades de la Administración, la actividad sancionadora tiene un objetivo único: Ejercer la pretensión sancionadora del poder público administrativo, mediante un procedimiento especial, donde el administrado tenga las suficientes garantías para el ejercicio de su defensa. Aquí, la Administración no busca el esclarecimiento de los hechos, la indagación de lo acontecido, o despejar una incertidumbre o duda. Parte de una imputación o cargo directo, y su procesamiento busca obtener certidumbre jurídica y real, a partir de la convicción a que ha llegado a obtener luego de una actividad común de comprobación o inspección.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 14, tomo II, Gaceta Jurídica 2019, Pp. 390.

<sup>31</sup> Sobre el particular Morón Urbina señala que los principios generales del derecho, y en particular en derecho administrativo, buscan resolver aquello que no se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico, a través de la integración y el desarrollo de normas administrativas complementarias.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 14, tomo II, Gaceta Jurídica 2019, Pp. 62.

<sup>32</sup> Resolución N° 276-2020-OEFA/TFA-SE del 9 de diciembre del 2020 y Resolución N° 178-2021-OEFA/TFA-SE del 15 de junio del 2021, emitidas por el TFA.

correctivas<sup>33</sup>.

87. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>34</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
88. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
89. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
90. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

#### III.2.1 Hecho imputado N° 1

91. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la documentación requerida mediante la Carta N° 00248-2021-

33

#### LGA

##### Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

34

#### Ley del SINEFA

##### Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

OEFA/DSAP, en el marco de la Supervisión de Gabinete 2021, en cuanto a la implementación y/o operatividad de los equipos para el tratamiento de los efluentes generados en el proceso y para la disposición final de los efluentes industriales tratados; asimismo, respecto del equipo y/o sistema para el control de emisiones atmosféricas.

92. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>35</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
93. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>36</sup>
94. En el caso en particular, la obligación materia de análisis, es de naturaleza informativa; por lo que, al tratarse de obligaciones de carácter formal, no generan *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse, revertirse o restaurarse, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva
95. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado**

### **III.2.2 Hecho imputado N° 2:**

96. En el presente caso, la conducta infractora esta referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2020, incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental del EIA.
97. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado; por lo que, su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>37</sup>.
98. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la

<sup>35</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>  
Consultado el 18 de junio de 2022.

<sup>36</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>  
Consultado el 18 de mayo de 2023

<sup>37</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>38</sup>.

99. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
  - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
100. En consecuencia, **no corresponde el dictado de una medida correctiva**, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una propuesta de medida correctiva.
101. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

102. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **5.901 UIT (Unidades Impositivas Tributarias)**, según el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa Final**

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no remitió la documentación requerida mediante la Carta N° 00248-2021-OEFA/DSAP, en el marco de la Supervisión de Gabinete 20214, en cuanto a la implementación y/u operatividad de: - Los equipos para el tratamiento de los efluentes generados en el proceso y para la disposición final de los efluentes industriales tratados. - El equipo y/o sistema para el control de emisiones atmosféricas.	1.117 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2020, incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental del EIA.	4.784 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>5.901 UIT</b>

103. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05414-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de diciembre de 2023, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y

<sup>38</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>39</sup> y se adjunta.

104. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

105. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
106. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>40</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR <sup>41</sup>	MC
1	El administrado no remitió la documentación requerida mediante la Carta N° 00248-2021-OEFA/DSAP, en el marco de la Supervisión de Gabinete 2021, en cuanto a la implementación y/u operatividad de: - Los equipos para el tratamiento de los efluentes generados en el proceso y para la disposición final de los efluentes industriales tratados. - El equipo y/o sistema para el control de emisiones atmosféricas.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2020, incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental del EIA	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

107. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.
108. En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

<sup>39</sup>

### TUO de la LPAG

#### Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

<sup>40</sup>

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>41</sup>

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA TIERRA COLORADA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00578-2023-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **5.901 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no remitió la documentación requerida mediante la Carta N° 00248-2021-OEFA/DSAP, en el marco de la Supervisión de Gabinete 2021, en cuanto a la implementación y/u operatividad de: - Los equipos para el tratamiento de los efluentes generados en el proceso y para la disposición final de los efluentes industriales tratados. - El equipo y/o sistema para el control de emisiones atmosféricas.	1.117 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2020, incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental del EIA	4.784 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>5.901 UIT</b>

**Artículo 2.-** Declarar que no corresponde dictar a **PESQUERA TIERRA COLORADA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, medida correctiva alguna respecto a las infracciones imputadas en los numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00578-2023-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>42</sup>.

**Artículo 6°.** - Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

**Artículo 7°.-** Informar **PESQUERA TIERRA COLORADA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Notificar a **PESQUERA TIERRA COLORADA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCAB]**

ROBM/magy/gmoc/mjdl

<sup>42</sup> **RPAS**

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00608928"



00608928